



RECOMENDACIÓN No.15/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITO, QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de mayo de 2015

LIC. JESÚS JUÁREZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO

CONTADOR RAMÓN RAMÍREZ REYNA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MEXQUITIC DE CARMONA

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-513/2013, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. La víctima manifestó que en la madrugada del 29 de septiembre de 2013, al término de una celebración que se realizó en la cabecera municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, se encontraba en compañía de un amigo cuando fueron interceptados por una persona armada quien privó de la vida a su acompañante y posteriormente el agresor la violó sexualmente.

4. Que después de los hechos, a las 06:30 horas encontró a un Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, y le comentó que había sido víctima de violación así como testigo de la privación de la vida de una persona, ante lo cual el policía le dijo "*que si estaba tomada o inventando*"; al romper en llanto, el agente de policía la auxilió, llegaron otros policías municipales y la llevaron a la Comandancia Municipal, donde de nueva cuenta le señalaron que no creían en esa versión; además, se burlaron de ella.

5. Que horas más tarde llegaron a la oficina de la Policía Municipal unos agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la zona Rural, quienes la llevaron al lugar de los hechos y de ahí la trasladaron a las oficinas de esa corporación en la Ciudad de San Luis Potosí. Durante el trayecto los agentes le decían que había inconsistencias en su versión de los hechos. Al llegar, la ingresaron a una oficina donde le dieron golpes en la cabeza y puñetazos en el estómago.

6. Que a las 16:50 horas del 29 de septiembre de 2013, fue presentada ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III Especializada en Delitos de Alto Impacto, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde le tomaron su denuncia de los hechos de violación, iniciándose la Averiguación Previa 1, y al término de su declaración se le permitió retirarse de ese lugar.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-513/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como

responsables, se obtuvieron copias certificadas de la Causa Penal 1, se entrevistó a la víctima, se obtuvo opinión psicológica, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

8. Queja que presentó por V1, de 11 de octubre de 2013, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos en relación al maltrato que atribuyó a agentes de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, así como de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Zona Rural.

9. Queja presentada por Q1, de 11 de octubre de 2013, quien manifestó que el 29 de septiembre de 2013, a las 11:30 horas se presentó en la Comandancia Municipal de Mexquitic de Carmona, y al preguntar por V1, su hermana, le informaron que había sido trasladada por agentes de la Policía Ministerial ya que había denunciado ser víctima de violación y haber presenciado la privación de la vida de una persona. Que Q2, su padre, en compañía de un abogado se encontraban en la Procuraduría General de Justicia del Estado para obtener información de V1, la cual había sido negada por agentes de la Policía Ministerial; que el Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 1, informó que aún no la habían hecho presente.

10. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2013, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, Mesa III Especializada en Delitos de Alto Impacto, quien proporcionó la siguiente información:

10.1 Que inició la Averiguación Previa 1, por los delitos de homicidio y violación, este último delito en agravio de V1; que al presentarse al lugar de los hechos, a las 09:40 horas del 29 de septiembre de 2013, los agentes de la Policía Municipal se encontraban preservando el lugar de hallazgo; que observó que V1 se encontraba al interior de una unidad de la Policía Ministerial, y los agentes



ministeriales le indicaron que trasladarían a V1 a las oficinas del Ministerio Público.

10.2 Que a las 17:00 horas, del 29 de septiembre de 2013, agentes de la Policía Ministerial hicieron presente a V1, en calidad de víctima, pero no lo hicieron de manera formal con oficio.

10.3 Que a las 17:10 horas del 29 de septiembre de 2013, V1 rindió declaración sobre los hechos, y se le practicaron exámenes ginecológicos, proctológico y de integridad, de cuyos resultados arrojó indicios de violación sexual.

11. Oficio 316/2013, de 24 de octubre de 2013, por medio del cual el Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", adjunto copia certificada del Expediente Clínico que se integró a V1 respecto de la atención médica que recibió, de cuyas constancias se destaca:

4

11.1 Hoja de urgencia, de 30 de septiembre de 2013, suscrita por personal médico del Hospital Central, en la cual asienta que las 15:18 horas se atendió a V1, quien refirió ser víctima de agresión física y verbal, menciona haberse caído sobre un cactus, y golpearse sobre terreno pedregoso, con múltiples escoriaciones y limitación a la movilidad.

11.2 Hoja de evolución y orden médica de 2 de octubre de 2013, en la que se asentó que al denunciar los hechos de violación ante los policías, V1 refirió que fue víctima de burlas, le vendaron los ojos, le propinaron golpes en la cabeza, que los últimos días refirió temores nocturnos, pesadillas, crisis de ansiedad, así como desconfianza hacia personas desconocidas.

11.3 Informe médico, de 22 de octubre de 2013, signado por el Jefe del área de Urgencias, por el que cual se informó que el 30 de septiembre de ese año, a las 14:15 horas, V1 fue atendida debido a un padecimiento secundario a una agresión física y sexual, así como traumatismo en cara y extremidades, además de presentar múltiples escoriaciones en el área de genitales.



12. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/210/2013, de 28 de noviembre de 2013, firmado por el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, por el que informó que AR1 y AR2, Encargado de Grupo y Agente de la Policía Ministerial, adscritos al municipio de Mexquitic de Carmona, realizaron las investigaciones de la Averiguación Previa 1, al que anexó:

12.1 Oficio 848/PME/ZR/2013, de 1 de noviembre de 2013, que emitió el Subdirector de la Zona Rural de la Policía Ministerial del Estado, donde informa que el 29 de septiembre de 2013, a las 08:00 horas, se tuvo conocimiento que en las oficinas de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, se encontraba V1, quien denunciaba una violación, y que su pareja había sido privado de la vida, por lo que al entrevistar a la víctima se le trasladó a la Procuraduría en compañía de Q2, su padre. Que la entrevista con la víctima se alargó por imprecisiones en cuanto al número de personas que participaron, obteniendo datos de un presunto responsable, el cual fue presentado, pero no fue identificado por la víctima.

5

13. Oficio 1VSI-632/2013, de 5 de diciembre de 2013, por el cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó un informe de los hechos motivo de la queja presentada por V1, al Director General de Seguridad Pública Municipal de Mexquitic de Carmona, del que no se recibió respuesta.

14. Oficio 28/2014, de 14 de febrero de 2014, por medio del cual se solicitó al Director General de Seguridad Pública Municipal de Mexquitic de Carmona, por segunda ocasión, un informe de los hechos de la queja que presentó V1, del que no se recibió respuesta.

15. Copia certificada de la Causa Penal 1, que recibió esta Comisión Estatal el 11 de marzo de 2014, que se radicó en el Juzgado Séptimo del Ramo Penal, de cuyas constancias se destaca:



15.1 Fe del Lugar del Hallazgo, de 29 de septiembre de 2013, a las 09:00 horas. Se asentó que AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial del Estado, informaron que V1, fue testigo presencial de los hechos y víctima de violación; la víctima manifestó que por el momento no requería de atención médica; que se tomó secuencia fotográfica de calzado y vestimenta, y se le informó que se localizaría a un familiar para que la acompañara. El Representante Social certificó que los agentes ministeriales se comprometieron a localizar a un familiar de la víctima para que la acompañara al momento de rendir su declaración, que tomarían las providencias de seguridad con un trato digno y de protección al trasladar a la víctima y a un familiar ante la Agencia del Ministerio Público.

15.2 Parte Informativo 206/2013, de 29 de septiembre de 2013, suscrito por AR5 y AR6, elementos de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, mediante el cual informan que aproximadamente a las 7:30 horas, V1 denunció que fue víctima de violación así como la privación de la vida de una persona; que al lugar de los hechos llegaron AR3, agente de la Policía Ministerial, peritos, el Agente del Ministerio Público, cuatro patrullas de la Policía Estatal, así como una de la Policía Ministerial, quienes se hicieron cargo de V1.

15.3 Certificación de 29 de septiembre de 2013, en la que se hace constar que a las 16:10 horas, Q2, se presentó a la Agencia del Ministerio Público en compañía de un abogado preguntado si V1 se encontraba en calidad de testigo o acusada; que realizó llamada telefónica a la guardia de la Policía Rural informando que aún no era presentada V1, ya que estaban tratando de localizar a una persona probable responsable de los hechos para ponerlo a la vista de V1.

15.4 Certificación de 29 de septiembre de 2013, en la que se hace constar que a las 16:50 horas, AR1, agente de la Policía Ministerial hizo presente a V1, como víctima de violación y testigo de los hechos de la privación de la vida de una persona, a quien se le hace saber que en las oficinas se encuentra Q2, y su abogado particular, que de ser su deseo puede ser canalizada a recibir la atención médica antes de recabar su declaración, a lo que manifestó que por el momento no requería de atención.



15.5 Declaración de V1, de 29 de septiembre de 2013, que se recabó a las 17:10 horas, quien manifestó que fue víctima de violación, que al solicitar ayuda a un agente de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, no le hizo caso, que al empezar a llorar fue que le abrió la puerta de la patrulla, y lo llevó al lugar de los hechos, que el mismo Policía Municipal la llevó a la Comandancia, donde la interrogaban de lo sucedido.

15.6 Acuerdo de 29 de septiembre de 2013, por el cual se ordenó la práctica de exámenes médicos, ginecológicos, proctológicos y psicológicos, así como su canalización al Centro de Atención a Víctimas del Delito.

15.7 Certificación de 29 de septiembre de 2013, por medio del cual el Representante Social hace constar que se informó a V1, en presencia de Q2, sobre las pruebas a practicar, el domicilio y teléfono del Centro de Atención a Víctimas del Delito, y que tenía derecho a ser envidad a la institución médica, a lo que respondió que por el momento no deseaba recibir atención médica.

7

15.8 Oficio 4500/2013, de 29 de septiembre de 2013, signado por Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, por el cual se informó los resultados de los exámenes que se practicaron a V1, a las 20:00 horas, en el que se concluyó que a la exploración ginecológica y proctológica se encontraron signos que indican de manera inequívoca que la víctima sufrió penetración.

15.9 Dictamen de 30 de septiembre de 2013, que se practicó a la agraviada por parte de perito en química forense, por el que se determinó que al realizar prueba de rodizonato de sodio en ambas manos y antebrazos, no se localizaron elementos de plomo o bario.

15.10 Oficio 232/PME/MEXQ/2013, de 21 de octubre de 2013, suscrito por AR1 y AR2, agentes de la Policía Ministerial del Estado, donde informan que el 29 de septiembre de 2013, a las 08:00 horas, recibieron el reporte de un homicidio y de



violación, que al entrevistarse con V1, optó por acompañarlos en compañía de Q2, para realizar todos los exámenes y denunciara los hechos, quien en las oficinas de la Policía Ministerial fue entrevistada en presencia de Q2, proporcionando información relacionada con el agresor.

16. Oficio DAGP/476/IV/2014, de 8 de abril de 2014, signado por el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa que el Manual de Procedimientos de la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos se encuentra en elaboración y debidamente en supervisión por parte de personal de Oficialía Mayor, en el que se establece el procedimiento sobre la investigación de los casos de delito de violencia sexual.

8

17. Acta circunstanciada en la que se hace constar consentimiento informado de V1, quien expresó su voluntad para la práctica de una valoración psicológica de acuerdo a los criterios del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

18. Valoración psicológica que se practicó a V1, de 27 de mayo de 2014, en la que una servidora pública de la Comisión Estatal de profesión psicóloga, asienta que V1 presentó afectación moderada en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés postraumático con síntomas de ansiedad y angustia generada por la sensación de repetir episodios de violencia, por lo que sugirió que reciba terapia psicológica.

19. Acta circunstanciada de 19 de junio de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar que se comunicó vía telefónica con V1, a efecto de informarle el trámite de su queja.

20. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con V1, quien manifestó que con relación a los hechos de su queja un agente de la Policía Ministerial le dijo que retirara su queja.



21. Oficio 1VSI-0120/2015, de 30 de abril de 2015, por el cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó un informe de los hechos motivo de la queja presentada por V1, al presidente Municipal Constitucional de Mexquitic de Carmona, derivado de la no rendición de informes por parte del Director General de Seguridad Pública Municipal, sin que se haya recibido respuesta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 29 de septiembre de 2013, a las 06:30 horas V1 denunció ante agentes de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, que había sido víctima de violación y testigo de los hechos en que perdiera la vida una persona del sexo masculino.

23. La víctima manifestó que los agentes municipales no atendieron su denuncia de manera inmediata ya que la cuestionaron que si andaba "*tomada*" o estaba "*inventando*" lo ocurrido, y hasta que rompió en llanto fue auxiliada y llevó a los agentes de policía al lugar de los hechos, que enseguida fue llevada a la Comandancia Municipal donde los agentes de policía que ahí se encontraban seguían cuestionándola sobre los hechos, y posteriormente intervinieron agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al Área Rural.

24. La víctima señaló que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, la trasladaron a las oficinas de la Ministerial en la Ciudad de San Luis Potosí, que en el trayecto la iban interrogando sobre los hechos, y que al llegar la ingresaron a una oficina donde continuaron cuestionándola respecto de los hechos de la privación de la vida de su amigo.

25. Que a las 16:50 horas del 29 de septiembre de 2013, AR1, agente de la Policía Ministerial hizo presente a V1 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa III Especializada en Delitos de Alto Impacto, quien radicó la Averiguación Previa 1, por los delitos de homicidio y violación, este último delito en agravio de V1. El 29 de noviembre de 2013, el



Juzgado Séptimo del Ramo Penal de esta Ciudad, radicó la Causa Penal 1, con motivo de los hechos en agravio de V1.

26. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y el Ayuntamiento del Municipio de Mexquitic de Carmona no aportaron información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa con motivo de los hechos, ni que se haya satisfecho el pago de la reparación del daño a favor de V1.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

10

28. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

29. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

30. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

31. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-513/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de la víctima, igualdad y trato digno, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 por actos atribuibles a elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, consistentes en negar información a que tienen derecho las víctimas, trato indigno, acciones y omisiones que vulneren los derechos de las mujeres, omitir brindar protección o auxilio a las personas que lo requieran y omitir brindar atención médica o psicológica de urgencia, en atención a lo siguiente:

32. De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 29 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 06:30 horas, V1 solicitó el auxilio de elementos de Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, ya que manifestó ser víctima de violación y testigo de un hecho delictivo; en lugar del auxilio, fue cuestionada sobre la veracidad de su versión y fue víctima de burlas y señalamientos de responsabilidad del hecho, además de que no se le proporcionó un ambiente seguro y cómodo que le brindara privacidad y confianza para narrar lo acontecido, y no proporcionar atención médica y psicológica de urgencia que requería en su calidad de víctima de delito.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

33. La víctima manifestó que tuvo que insistir al policía para que tomara en cuenta su denuncia, y después de llevarlo y señalar el lugar de los hechos, fue trasladada a la Comandancia de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, lugar al que llegaron agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Área Rural, quienes no le permitieron ser acompañada por un familiar o comunicarse con alguno de ellos.

34. En el informe que sobre los hechos rindieron AR1 y AR2, agentes de la Policía Ministerial del Estado, señalaron que el 29 de septiembre de 2013, recibieron el reporte de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, con relación a una denuncia sobre violación y homicidio, por lo que se trasladaron al lugar de los hechos, precisando que V1 decidió acompañarlos junto con Q2, su padre, quien estuvo presente al momento de entrevistarla en las oficinas de la Policía Ministerial. Por su parte, el Subdirector de la Zona Rural de la Policía Ministerial del Estado, informó que la entrevista con la víctima se extendió debido a que no era consistente en cuanto al número de personas involucradas en el hecho ilícito.

12

35. Es preciso señalar que por lo que hace a la intervención de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, se solicitó información al Director General de la Policía Municipal de Mexquitic, quien fue omiso en proporcionar la información requerida, no obstante que en términos de ley, ante la falta de información pudieron haberse declarado ciertos los hechos, esta Comisión orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos denunciados en la queja recibida. A pesar de que la información se solicitó a través de su superior jerárquico, no se recibió respuesta.

36. La negativa para proporcionar la información necesaria para documentar las quejas sobre posibles violaciones a derechos humanos, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Estatal y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omitió lo dispuesto en el artículo 56, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del deber de todo servidor público de proporcionar en forma



veraz y oportuna la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, para que pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan

37. Ahora bien, la Comisión Estatal recabó diversa información que puso en evidencia el informe de la Policía Ministerial y obtuvo datos relacionados con la intervención de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona; como el parte informativo 206/2013, que corre agregado a la Causa Penal 1, así como la denuncia de la víctima, testimonios, dictámenes y certificaciones ministeriales, elementos de convicción que fueron valorados en su conjunto y que concatenados entre sí, permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de la víctima.

38. En efecto, de acuerdo con las evidencias recabadas se constató que a las 09:40 horas del 29 de septiembre de 2013, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se constituyó en el lugar de los hechos, donde V1 denunció que fue víctima de violación y que privaron de la vida a su amigo. Que AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial del Estado, le informaron que estaban localizando a un familiar para trasladar a V1 a rendir su declaración a la Agencia del Ministerio Público en la Ciudad de San Luis Potosí.

13

39. AR5 y AR6, agentes de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, en el Parte Informativo 206/2013, de 29 de septiembre de 2013, que consta en la Causa Penal 1, señalaron que al lugar del hallazgo llegó personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los agentes ministeriales se hicieron cargo de la víctima, sin que proporcionaran información respecto de la atención brindada a V1, en su calidad de víctima, es decir, que se le informara que tenía derecho a recibir atención médica, jurídica y psicológica de manera inmediata.

40. De esta manera, se destaca que la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, fue la primera autoridad con la que la víctima tuvo contacto, por tanto le correspondía otorgar una atención de primer contacto, es decir, dado que encontraron a la víctima en un estado de vulnerabilidad, era indispensable que se



le tratara con empatía y confidencialidad, lo que en el caso no aconteció ya que en lugar de brindar protección cuestionaron la veracidad de los hechos y fue víctima de burlas por parte de los agentes de policía.

41. Aunado a lo anterior, AR5 y AR6, agentes de la Policía Municipal, no hicieron referencia sobre si la víctima requería de atención médica, ni realizaron acciones en ese sentido para que se sintiera auxiliada y fuera canalizada ante las instancias correspondientes y se le proporcionara la atención que requería, incluso, omitieron señalar si le dieron a conocer los derechos que le asistían, ni mencionaron las acciones para que V1 tuviera contacto inmediato con algún familiar, ya que los agentes de la Policía Municipal solo se limitaron a entregar a la víctima ante la Policía Ministerial del Estado, incumpliendo con lo ello lo señalado en el artículo 127 de la Ley General de Víctimas, que establece el deber de los policías de informar a las víctimas sus derechos.

14

42. En otro aspecto, de la declaración de Q1, se advirtió que a las 11:30 horas de ese día, 29 de septiembre de 2013, en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, un agente de policía le informó que V1 había sido trasladada por Policías Ministeriales a la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Ciudad de San Luis Potosí, motivo por el cual Q2, en compañía de un abogado acudieron a las oficinas de la Policía Ministerial, sin que se le proporcionara información sobre el paradero de V1. Esta circunstancia contradice lo que la autoridad informó de que en todo momento la víctima estuvo acompañada de Q2, su padre.

43. Al respecto, cobra relevancia la certificación que realizó el Representante Social a cargo de la Averiguación Previa 1, en la que asentó que a las 16:10 horas, realizó llamada a la guardia de la Policía Ministerial, donde se informó que V1 no había sido presentada ya que se estaba tratando de localizar a un presunto responsable, con lo cual se acreditó que V1, en calidad de víctima de un delito, no había tenido contacto con sus familiares, aunado a que tampoco había formalizado la denuncia de los hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

44. De acuerdo con la evidencia, se advierte que no se tomaron medidas para proteger la integridad física y mental de V1, ya que fue expuesta al interrogatorio que realizaron los agentes de la Policía Ministerial, con lo cual fue re-victimizada en su condición de víctima de delito, toda vez que se omitió proporcionar un espacio seguro, cómodo y tranquilo que le permitiera relatar el suceso traumático por el que atravesó, y con ello contribuir a la investigación de los hechos en que perdiera la vida su acompañante, aunado a que no le permitieron que su abogado tuviera contacto para coadyuvar en los procedimientos encaminados a la procuración de justicia, como lo establece el artículo 127 de la Ley General de Víctimas.

45. De la información que como evidencia se allegó a este Organismo Estatal, se observó que a las 16:50 horas del 29 de septiembre de 2013, V1 fue presentada por AR1, agente de la Policía Ministerial ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa III, Especializada en Delitos de Alto Impacto, es decir, después del contacto con la Policía Ministerial, además de que no presentó un informe sobre el motivo del retraso, la atención y tratamiento que se le brindó en su calidad de víctima de delito, si tuvo o no contacto con sus familiares, ni registro de que recibiera atención médica de inmediato.

15

46. Es importante destacar que ante el evento que vivió V1, se encontraba en una situación de vulnerabilidad que al no ser atendida como víctima de un hecho delictivo, los agentes de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona que fueron los primeros que tuvieron contacto con ella, así como de los agentes ministeriales que realizaron las primeras investigaciones, vulneraron lo establecido en el artículo 20, apartado C, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que las víctimas de delito tienen derecho a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica de urgencia.

47. Los elementos de convicción que se recabaron permitieron advertir que los agentes de la Policía Ministerial no proporcionaron a V1, la atención que requería, ya que fue presentada para que se recabara su denuncia penal, siete horas posteriores a que tomaron intervención, tiempo en que no hubo registro de que



tuviere contacto con familiares o su abogado, que no le explicaron el procedimiento a seguir, ni que tenía derecho a buscar un refugio seguro y allegarse de las personas y familiares que le brindaran seguridad y tranquilidad.

48. Además, este Organismo estatal no soslaya que la víctima hizo señalamientos directos, en el sentido de que en su traslado a las oficinas de la Policía Ministerial en la Ciudad de San Luis Potosí, la ingresaron a una oficina, la interrogaron sobre las personas que habían cometido el ilícito de homicidio, pero también le gritaban diciendo *"tú fuiste quien lo mató, ya sabemos que lo mataste con una piedra"*, y que le propinaron golpes con la palma de la mano en la cabeza, que solamente se le permitió tener contacto con Q2, después de que la presentaron ante el Ministerio Público, hechos que sin duda deben ser investigados para que se deslinden las responsabilidades correspondientes.

16

49. Además de lo anterior, y en consideración al evento criminal que vivió, de la valoración psicológica que realizó una servidora pública de la Comisión Estatal de profesión psicóloga, concluyó que V1 presentó afectación moderada en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés postraumático con síntomas de ansiedad y angustia, por lo que sugirió que reciba terapia psicológica, lo que permite advertir el estado emocional que se encontraba y que necesariamente debió de recibir un trato adecuado a esa circunstancia.

50. Por lo anterior, se evidenció que los agentes de Policía Ministerial fueron omisos en atender a V1 en su calidad de víctima de delito, ya que minimizaron los hechos cometidos en su agravio, y se limitaron a interrogarla sobre el asunto de la privación de la vida que ella presencié, incumpliendo con lo establecido en el artículo 63 fracciones I, II, V y VII del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, que señala que los agentes de policía deben de conducirse con apego al orden jurídico y a los derechos humanos, prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de un delito y observar un trato respetuoso hacia las personas.



51. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros Vs México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 194, sostuvo que en casos de violencia contra la mujer, el estado tiene la obligación de investigarlos con la debida diligencia; y que toda investigación penal por violencia sexual requiere que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea, lo que en el presente caso no aconteció.

17

52. El citado Tribunal Interamericano en el caso de Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de Agosto de 2010, ha establecido que las autoridades a cargo de investigar un acto de violencia sexual deben llevarla adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia sexual contra las mujeres, y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales encargadas de su protección. En segundo término, la Corte ha establecido que la investigación de casos de violencia sexual debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática en la víctima.

53. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



54. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penal Castro Castro Vs. Perú*, sentencia 25 de noviembre de 2006, se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, al señalar que además de esa protección, el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, lo que en el caso no aconteció a brindar un trato indigno a la víctima del delito.

18

56. Por otra parte, se evidenció que se vulneró el derecho de V1, en su condición de mujer ya que las autoridades responsables no tomaran las acciones efectivas para garantizar el derecho de V1 a ser libre de toda forma de violencia institucional como lo establece el artículo 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que las instituciones de Seguridad Pública Municipal de Mexquitic así como de la Policía Ministerial no le brindaron la atención que requería como víctima.

57. Además de lo anterior, las autoridades responsables fueron omisas en velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, seguridad y derechos de las víctimas, ya que en el presente caso se evidenció que no se proporcionó a V1, ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa y efectiva desde la comisión del hecho victimizante.



58. En esta tesitura, la citada Ley General de Víctimas en sus numerales 119 fracciones I y VII, 120 y 127, establecen que corresponde a los municipios instrumentar y articular la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas, así como participar y coadyuvar en la protección y atención, que los servidores públicos tienen el deber de garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos en materia de derechos humanos, tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad, brindar orientación e información clara y accesible sobre sus derechos, lo que en el presente caso no aconteció.

59. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 2011, sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, en el abordaje de casos de violencia sexual, señaló que se debe garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, que la investigación debe evitar en lo posible la revictimización o re experimentación del evento traumático cada vez que declare, que se debe otorgar una atención integral a la mujer víctima de violencia sexual, que abarque la atención médica y psicológica, que las autoridades a cargo de la investigación de un caso de violencia sexual deben llevar a cabo una investigación determinante y eficaz, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres, y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

60. Por lo expuesto, se observó que los agentes de Policía Municipal de Mexquitic de Carmona y de la Policía Ministerial del Estado inobservaron lo dispuesto en los artículos 4, 6, fracción VI, 18, 51 fracción III, y 52 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 19 fracción III, IV y 40 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la violencia institucional son las acciones que dilatan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, que se debe brindar a las víctimas de cualquier tipo de violencia la atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita; que tienen derecho a ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de



sus derechos, contar con protección inmediata y efectiva, contar con asesoría jurídica y gratuita, lo que en el presente caso no aconteció.

61. Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, así como a la dignidad inherente al ser humano.

20

62. Las autoridades responsables incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XIV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la dignidad humana, prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de un delito, brindando una actuación oportuna, congruente y proporcional al hecho, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

63. Las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista a los Órgano Internos de Control para la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelvan lo que en derecho proceda.



64. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

65. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de las víctimas, igualdad y trato digno, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

21

66. En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas víctimas, de derechos de las mujeres a un mundo libre de violencia, legalidad y seguridad jurídica así como del Código Nacional de Procedimientos Penales.

67. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Ustedes, las siguientes:



V. RECOMENDACIONES

A Usted Director General de la Policía Ministerial del Estado

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, que incluya la atención psicológica que en su caso requiera, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal a su cargo, y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, a efecto que integre y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.

CUARTA. Gire instrucciones a los Directores de Zona, Jefes de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial para que en la atención de casos de violencia contra las mujeres se brinde la orientación y en su caso proporcione o canalice oportunamente para que reciba la atención médica, psicológica y jurídica de urgencia que requieran en su calidad de víctimas del delito, y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente el tema de derechos humanos, en particular del derecho de las personas víctimas, de derechos de las mujeres a un mundo libre de violencia, legalidad y seguridad jurídica así como del Código Nacional de



Procedimientos Penales, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

A Usted Presidente Municipal Constitucional de Mexquitic de Carmona

PRIMERA. Colabore ampliamente con la Contraloría Interna a efecto que integre y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

SEGUNDA. Gire instrucciones a los elementos de la Policía Municipal para que en la atención de casos de violencia contra las mujeres se brinde la orientación y en su caso proporcione o canalice oportunamente para que reciba la atención médica, psicológica y jurídica de urgencia que requieran en su calidad de víctimas del delito, y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente el tema de derechos humanos, en particular del derecho de las personas víctimas, de derechos de las mujeres a un mundo libre de violencia, legalidad y seguridad jurídica así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

68. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



69. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

70. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

24

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO